

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora ANA CORTES RAMIREZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (MORTIS CAUSA) en contra de los menores SANTIAGO y SEBASTIAN BAUTE SARAVIA, representados legalmente por la señora MIRIAM LUZ SARAVIA TORRES, en contra los señores ANA MARIA BAUTE RAMIREZ Y CARLOS MARIO BAUTE CORTES (Q.E.P.D.), ASTRID CAROLINA Y JOSE DAVID BAUTE CORTES, calidad de hijos del causante CARLOS ALBERTO BAUTE MEJIA y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En su oportunidad, la presente demanda fue inadmitida, pero dentro del término concedido para subsanar los yerros detectados, la parte actora subsano lo señalado por el despacho por ello esta oportunidad el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora ANA CORTES RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de los menores SANTIAGO y SEBASTIAN BAUTE SARAVIA, representados legalmente por la señora MIRIAM LUZ SARAVIA TORRES, en contra los señores ANA MARIA BAUTE RAMIREZ Y CARLOS MARIO BAUTE CORTES (Q.E.P.D.), ASTRID CAROLINA, Y JOSE DAVID BAUTE CORTES, calidad de hijos del causante CARLOS ALBERTO BAUTE MEJIA y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, haciéndoles entrega de la copia de la misma y sus anexos, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ALBERTO BAUTE MEJIA, para que dentro del término de los quince (15) días hábiles comparezcan a este despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de Agosto de 2021, vencido el cual si no comparecieren se les nombrara Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación, dicho emplazamiento se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico El Tiempo o El Espectador que deberá hacerse el día domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche. Efectuada la publicación, se hará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dicho emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO: Se abstiene el despacho en tener como demandados a los señores LEONARDO CARLOS BAUTE RAMIREZ y FABIOLA ESTHER BAUTE RAMIREZ, hasta tanto se aporten los documentos idóneos (Registro Civil de Nacimiento) que

demuestren el parentesco con el causante señor CARLOS ALBERTO BAUTE MEJIA.

QUINTO: Se abstiene el despacho en darle trámite a la contestación a la demanda, radicada por los señores LEONARDO CARLOS BAUTE RAMIREZ, MIRIAN LUZ SARAVI TORRES, ANA MARIA BAUTE RAMIREZ y FABIOLA ESTHER BAUTE RAMIREZ, teniendo en cuenta que dicho escrito de contestación fue presentado antes de la admisión de la demanda y, si bien entiende el despacho que la parte pasiva contestó atendiendo al traslado que le fue remitido por el extremo demandante, en cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, dicho traslado, en ningún momento suple el término oportuno para allegar el escrito de intervención, que recuérdese lo sería después de trabarse la litis, actuación que se surte una vez notificada en debida forma el auto admisorio de la demanda. Al respecto, traemos a colación a lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 290 del C.G.P disposición que ritúa la procedencia de la notificación personal en los siguientes términos: **Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.** Quiere decir lo anterior, que la oportunidad para que la parte demandada pueda contestar la demanda es luego de que se le notifique el auto admisorio de la misma, pues es el citado proveído, el que por disposición legal debe notificarse personalmente al extremo pasivo. Luego entonces, es con dicha notificación con la que se entiende trabada la litis, se reitera, e iniciar la controversia de la demanda y no antes. Tampoco se puede dar aplicación en el presente caso a lo enseñado por el artículo 301 ibídem, pues al momento de la presentación del prenombrado escrito, no existe providencia a notificar, circunstancia que impide dar aplicación a lo consignado por la mentada disposición.

Por lo anterior, se insta a la parte actora a realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 17 de Agosto de 2021, de conformidad con lo delineado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, lo cual hará dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación tal como lo establece el ART. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: 2020-00194-00  
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Familia 002

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee09f250d1bc99515d3b27c54f154b35c9d8bb1c974a36cd8c6506c214516bf3**

Documento generado en 17/08/2021 05:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**